

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-480/2018

**ACTORA:** OLIVIA FERNANDA  
PALACIOS AGUILAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL  
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** MARÍA ELVIRA  
AISPURO BARRANTES

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho

**SENTENCIA** de la Sala Superior en la que: *i) asume* competencia formal para conocer del presente juicio, y *ii) desecha de plano* la demanda, ya que la materia de controversia (designación del presidente del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática) incide en el ámbito del derecho parlamentario administrativo, lo cual produce la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora.

**CONTENIDO**

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVOS .....	7

**GLOSARIO**

<b>Actora:</b>	Olivia Fernanda Palacios Aguilar
<b>CEN del PRD:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
<b>Comisión Jurisdiccional del PRD:</b>	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido de la Revolución Democrática
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Elección de la LXIV y LXV Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.** El primero de julio<sup>1</sup>, se celebraron elecciones para elegir, entre otros, a quienes integrarían la LXIV y LXV Legislaturas de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Miguel Ángel Mancera Espinosa, postulado en el lugar número dos (2) de la lista registrada por el PAN, resultó electo como senador por el principio de representación proporcional. El legislador tomó protesta el veintinueve de agosto e inició sus funciones el primero de septiembre pasado.

**1.2. Elección del coordinador del grupo parlamentario.** El catorce de agosto se celebró la asamblea constitutiva del grupo parlamentario del

---

<sup>1</sup>Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario

PRD en la Cámara de Senadores, sesión en la cual resultó electo, como coordinador, Miguel Ángel Mancera Espinosa.

**1.3. Queja ante la Comisión Jurisdiccional del PRD.** El dieciséis de agosto, la actora, en su calidad de militante del PRD, presentó un escrito de queja en contra de la designación del mencionado senador como coordinador del grupo parlamentario. La comisión declaró la improcedencia del recurso al considerar que la actora no tenía interés jurídico en la controversia.

**1.4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la determinación anterior, la actora presentó una demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México, quien le consultó a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer del caso.

**1.5. Trámite y turno.** Una vez recibidas las constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el juicio y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior asume **competencia formal** para conocer y resolver el presente juicio, puesto que una militante del PRD controvierte la resolución de un órgano nacional intrapartidista, cuya litis tiene relación con la designación del coordinador del grupo parlamentario del PRD en el Senado de la República. La actora plantea la supuesta inobservancia a la normativa interna del partido político y la trasgresión a su derecho político-electoral de votar y ser votada, en su vertiente de afiliación partidista.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, primer párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción V de la Constitución General; así como los artículos 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley de Medios.

**3. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD DE EFECTOS**

Esta Sala Superior estima que de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 79, todos de la Ley de Medios, **la pretensión de la actora es inviable** ya que el fondo de la controversia se relaciona con la materia parlamentaria y no se trata de una cuestión electoral, porque combate la resolución de la Comisión Jurisdiccional del PRD, que desechó su queja partidista relacionada con la supuesta indebida designación del coordinador del grupo parlamentario del PRD en el Senado de la República

Por esta razón, resulta aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior 13/2004 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.

En este sentido, se advierte que la materia de la controversia en el fondo se ubica en el ámbito del derecho parlamentario administrativo, al incidir en el funcionamiento orgánico y administrativo de un cuerpo legislativo y, por ende, no puede ser objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones<sup>2</sup>.

En ese sentido, esta Sala Superior ha señalado que los actos políticos relativos al derecho parlamentario partidista, no son objeto de control a

---

<sup>2</sup> Véanse los SUP-JDC-480/2018, SUP-JDC-228/2014 y SUP-JDC-995/2013.

través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como lo son los concernientes a la designación del coordinador, ya que tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos del derecho a ser votado<sup>3</sup>.

En el caso concreto, la actora pretende que esta Sala Superior revoque la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional del PRD relacionada con la designación de Miguel Ángel Mancera Espinosa como coordinador del grupo parlamentario del PRD en el Senado. La argumentación de la actora se centra en que, contrario a lo aducido por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, sí tiene interés jurídico para controvertir dicho acto al ser militante del partido y, no obstante, no cuente con el cargo de senadora, sus derechos partidarios se ven afectados por las decisiones tomadas al interior del PRD.

Además, refiere la falta de fundamentación y motivación de la resolución partidista, puesto que no estudió los planteamientos que hizo sobre la violación a las reglas del procedimiento de designación del coordinador del grupo parlamentario, ya que fue nombrado un senador que no fue candidato del PRD, ni es militante del mencionado instituto político, por lo que no puede ocupar dicho cargo.

Bajo este contexto, al tener la litis relación directa con la designación de un coordinador de un grupo parlamentario en el Senado de la República, esta Sala Superior considera que, independientemente del sentido de la resolución partidista, le resulta inviable hacer un pronunciamiento en torno al acto reclamado, pues su materia en el fondo forma parte del derecho parlamentario administrativo, por lo que tal designación no puede producir afectación alguna a un derecho político electoral previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley de Medios.

---

<sup>3</sup> SUP-JDC-144/2007, del que deriva la tesis XIV/2007, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)”**.

## SUP-JDC-480/2018

Al respecto, el artículo 71 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos señala que los grupos parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los senadores con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en el Senado y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además, contribuyen a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.

De igual forma, el artículo 74 del referido ordenamiento prevé que el coordinador del grupo parlamentario será su representante para todos los efectos y, en tal carácter, promoverá los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la mesa directiva y participará con voz y voto en la junta de coordinación política; asimismo, ejercerá las prerrogativas y derechos que este ordenamiento otorga a los grupos parlamentarios.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que los grupos parlamentarios realizan actividades a través de sus integrantes en las distintas comisiones, sin que sean órganos de decisión en sí mismos; por lo que, el coordinador no tiene facultades de votar en nombre de los integrantes del grupo, sino que cada integrante emitirá su propio voto en los asuntos sometidos al pleno de la Cámara de Senadores.

De ahí que, la designación del coordinador de un grupo parlamentario no trasciende más allá de la organización interna del Senado de la República, por lo que no puede afectar algún derecho político-electoral y está sujeta ordinariamente al control político del partido.

Esta Sala Superior advierte que, si bien la actora menciona en su demanda que el artículo 103 de los Estatutos<sup>4</sup>, faculta al del CEN del PRD

---

<sup>4</sup> Artículo 103. Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

[...]

bb) Remover del cargo al Coordinador o Vice Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido en la Cámara de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, así como a los de los Congresos Locales, en caso de que éstos no **cumplan** con **los documentos**

para remover al coordinador del grupo parlamentario por diversas causas, tal supuesto contempla una situación distinta a la que originó la impugnación de su queja primigenia, es decir la designación del coordinador.

En consecuencia, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora en su demanda, esta Sala Superior considera que el juicio es improcedente.

#### **4. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se asume **competencia formal** para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda presentada por la actora.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su caso, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, actuando como presidente por ministerio de ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la secretaria general de acuerdos que autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

---

**básicos, la normativa interna y la Línea Política** del Partido. **Siempre** otorgándoles el derecho de audiencia mediante los procedimientos señalados en el presente ordenamiento y los reglamentos que de él emanen **y escuchando la opinión de los integrantes del Grupo Parlamentario respectivo. En todo caso, la línea política debe estar apegada a los documentos básicos;**

[...]

**SUP-JDC-480/2018**

**POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**